

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00102-00
DEMANDANTE:	ANGIE PAOLA PABA PITALUA
DEMANDADO:	NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Angie Paola Paba Pitalua, actuando en nombre propio, en contra de la Nación- Presidencia de la República de Colombia, Distrito Capital de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora Angie Paola Paba Pitalua, actuando en nombre propio, en contra de la Nación - Presidencia de la República de Colombia, Distrito Capital de Bogotá con el objeto de que se ordene a las entidades accionadas la entrega inmediata de una ayuda humanitaria para ella y su núcleo familiar para satisfacer su alimentación básica, toda vez que por motivo de la pandemia no ha podido laborar. Agrega la accionante que se dedica al trabajo informal en el espacio público, en ocasiones trabaja por días en casas de familia y muchas veces como estilista, sin embargo, estas circunstancias no se encuentran exceptuadas por el decreto de asilamiento y se le ha impedido seguir laborando para conseguir el sustento diario.

Manifiesta la accionante que el 19 de marzo la alcaldesa de la Ciudad de Bogotá expidió el Decreto No. 090 de 2020 por medio del cual limitó la libre circulación de vehículos y personas en el Distrito Capital de Bogotá, señalando taxativamente varias actividades en las cuales no se encuentra la realizada diariamente por ella, por lo que se encuentra desempleada, la misma circunstancia ocurrió con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. En resumen, no ha podido laborar desde el 20 de marzo de 2020 y actualmente

se encuentra sin recursos para solventar su mínimo vital y el de su núcleo familiar, resalta que previo a la pandemia ya contaba grandes dificultades para solventar el sustento diario, sin embargo, después de una larga jornada de trabajo lograba satisfacer las necesidades básicas a partir de pequeños ingresos.

Indica que las entidades accionadas han manifestado públicamente la entrega de ayudas en dinero y en especie a personas y familias de escasos recursos, pero hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de ayuda y menos para sufragar otras necesidades como servicios públicos y arriendo. Así las cosas, resalta que tienen derecho a una vida humana digna, y al mínimo vital.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante no allegó documentación.

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la República de Colombia y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; ecotecamerical@gmail.com; ecotecamerical@gmail.com; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá informó a este despacho que, por razones de competencia, transfirió la tutela a la Secretaría Distrital de Integración Social y Secretaría del Hábitat.

Por su parte, la **Secretaría Distrital del Hábitat** en escrito de contestación señaló que de conformidad con las facultades conferidas a esa dependencia no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar labores, ni tampoco se estipuló en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia por el COVID -19. En virtud de esta problemática, se expidió el Decreto 093 de 2020 el cual en el artículo 2 se crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de

Bogotá D.C en el marco de la contención y mitigación del covid-19. Aclaran que el sistema se financia con recursos del presupuesto general del Distrito, con los aportes de la Nación y otros entes territoriales, además con donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.

Por otra parte, sobre la situación de los contratos de arrendamiento en el marco de la pandemia, aclaran que el Decreto Legislativo No. 579 del 15 de abril de 2020, dispone la suspensión de acciones de desalojo por cualquier autoridad judicial o administrativa, incluyendo aquellos casos en los que el plazo de pago del arrendamiento se haya pactado por día. De igual modo, existen programas de habitabilidad y alojamientos temporales con el fin de que sean utilizados por personas en estado de vulnerabilidad. Para tales efectos, se expone que el Distrito está priorizando a quienes resulten beneficiarios, según los parámetros legales y la disponibilidad presupuestal. Se agrega que mediante la Resolución 154 del 19 de mayo de 2020 se adopta un reglamento operativo para un aporte transitorio de arrendamiento solidario priorizando los siguientes criterios: (i) Hogar con jefatura mayor a 60 años (ii) Hogar confirmado por mujer cabeza de familia. (iii) Hogar con miembros en situación de discapacidad. (iv) Hogar con miembros menores de 18 años. (v) Hogar con miembros mayores a 60 años. (vi) Hogar con víctimas del conflicto armado.

Como herramientas de focalización se señalaron las siguientes: (a.) Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, (b.) Ficha Bogotá Solidaria, (c.) Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad derivada de la emergencia. Así las cosas, para otorgar el aporte de arrendamiento se encuentran realizando las actuaciones correspondientes para priorizar la población más pobre y vulnerable.

Respecto a los servicios públicos mediante el Decreto 123 del 30 de abril de 2020 se crearon alivios otorgados a los residentes de estratos 1,2,3 y 4 de Bogotá D.C, beneficio complementario a otros que ya se otorgan a los hogares de menores ingresos, por medio de subsidios periódicos aplicados en la factura. Finalmente, para esta secretaría debe declararse la improcedencia de la acción de tutela porque no existe prueba que acredite siquiera sumariamente una situación de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

La **Secretaría Distrital de Integración Social** señala que ante el incremento exponencial de personas en condición de vulnerabilidad producto de la emergencia sanitaria los requerimientos de ayudas y servicios sociales aumentaron al punto que no podían ser atendidos exclusivamente por esta secretaría, por lo que se vieron obligados a crear una política pública y se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa el cual se compone de tres canales: (i) Transferencias monetarias (ii) Bonos Canjeables por bienes y servicios

(iii) Subsidios en Especie. Aunado a esto, exponen que para el proceso de focalización se cuenta con tres momentos: identificación, selección y asignación.

Sobre el caso particular, se indica que revisada la Base Maestra del Sistema de Bogotá Solidaria en Casa que consolida la información más reciente de encuestas del SISBEN se encuentra que la accionante está registrada con una encuesta del 2019-09-14 y una clasificación en SISBEN IV en el grupo C nivel C 03, además se informó que no cuenta con transferencia monetaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa y verificados los listados de focalización geográfica, para el caso de la actora, la dirección no pertenece a ningún polígono focalizado. Sin embargo, añaden que revisado los datos con su número de identificación, encuentran que tiene como beneficiaria a DANA MARCELA PABA PITALUA la cual se encuentra en atención en complementación alimentaria para niños mayores de 7 meses desde el 31 de julio de 2019 en la Subdirección para la Integración social, programa que hace parte de “Bogotá te nutre” y atiende a hogares con inseguridad alimentaria severa o moderada, mediante la entrega de bonos canejables por alimentos.

Aunado a lo anterior, al valorar la situación de la accionante esta Secretaría indica que, aunque no reúne los criterios para acceder a los subsidios en especie, es potencial beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria a través del canal de transferencias monetarias. Para tales efectos indican que la actora deberá elevar solicitud a la Secretaría Distrital de Hacienda informando su cuenta y/o número de teléfono para que a partir de la información reportada en la Base Maestra se proceda a verificar su estatus como posible beneficiaria y con ello la transferencia efectiva de la ayuda monetaria.

En consecuencia, manifiestan que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ya que se debe cumplir con el proceso de focalización de las personas identificadas en aras de garantizar el derecho a la igualdad.

La Procuradora 82 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó concepto y señaló que de todos los datos informados en las contestaciones se acredita que la actora se encuentra en un grado de vulnerabilidad incluso antes de la actual emergencia sanitaria, por lo que se infiere que con ocasión del aislamiento obligatorio se ha profundizado el estado de vulnerabilidad y privado de la obtención de recursos para su sustento y el de su familia al no poder ejercer su ocupación. Resalta que dentro de su núcleo familiar se encuentra una menor de edad que asiste a un programa de complementación alimentaria, lo que conlleva a colegir que su familia atraviesa por una precaria situación, razón por la cual el Distrito reconoce que podría ser beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria a través del canal de transferencias monetarias.

A criterio de la Procuraduría ante circunstancias como la presente, el Estado a través de sus entidades nacionales y distritales debe valorar las especiales situaciones actuales de la población vulnerable concretada en el trabajo informal de la actora y desplegar las actuaciones administrativas a que haya lugar. De manera que, teniendo en cuenta que el accionado es el Distrito Capital de Bogotá, en virtud de los principios de coordinación es necesario que la entidad accionada coordine entre las distintas entidades del sector central del Distrito Capital, para que se comuniquen directamente a la Secretaría de Hacienda la situación de la accionante y se activen los mecanismos necesarios para verificar si cumple con los criterios de focalización para la transferencia monetaria.

Por otra parte, expone que dada la relevancia constitucional y al tratarse de sujetos de especial protección constitucional como la accionante por ser trabajadora informal, solicita que se ordene una coordinación con las entidades del nivel nacional para la verificación de la situación de la accionante y se incluya en los procesos de focalización de ayudas para que se determine el acceso a algunos de los programas previstos por el Gobierno Nacional que apoyan a la población vulnerable. En conclusión, solicita que se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana a favor de la accionante y su núcleo familiar.

La Presidencia de la República de Colombia no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque se demanda es una entidad del orden nacional.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Nación - Presidencia de la República de Colombia y el Distrito Capital de Bogotá los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora Angie Paola Paba Pitalúa con el trámite administrativo realizado para el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria ante la dificultad de laborar por causa de la emergencia sanitaria?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular de los derechos que invoca, por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción constitucional. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Nación- Presidencia de la República de Colombia, Distrito Capital de Bogotá entidades encargadas de pronunciarse sobre la garantía de derechos fundamentales, en el caso de la Presidencia respecto de todos los colombianos por su deber de colaboración y apoyo al Gobierno Nacional en todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de los fines de la gestión gubernamental y al Distrito de Bogotá respecto a los residentes en la capital y por expedir los decretos que regulan el aislamiento preventivo en la ciudad, está encargada de velar por la garantía de las personas más afectadas con esas decisiones administrativas.

(iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger el derecho a la vida digna y a mínimo vital de un sujeto de especial protección constitucional como lo son los trabajadores informales y las madres cabeza de familia como lo ha resaltado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. En ese sentido, es claro que estas personas en condiciones normales presentan dificultades para solventar su mínimo vital, razón por la cual se refuerza la relevancia constitucional en las condiciones actuales de emergencia sanitaria, dado que se les impide desarrollar su actividad económica.

(iv) Del mismo modo, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad puesto que ante el estado de emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional es claro las condiciones de vulnerabilidad que presentan diversas familias colombianas, más aun aquellas que viven del trabajo informal, por lo que no es eficaz someterla al deber de acudir a otros mecanismos judiciales o administrativos diferentes a la tutela para la protección de sus derechos fundamentales, ya que los mismos se encuentran amenazados y ante la inminencia de un perjuicio irremediable por la dificultad de solventar su mínimo vital.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

(v) De igual modo, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, ya que la vulneración y amenaza invocada es producto de la emergencia nacional declarada en marzo, la cual reviste una clara inminencia y gravedad generando un daño continuado.

En consecuencia, analizado lo anterior se observa que en el presente caso se cumplen con los requisitos generales de procedencia para ser analizado de fondo.

2.4 Caso Concreto

El 21 de mayo de 2020 se radica acción de tutela presentada por la señora Angie Paola Paba Pitalua, actuando en nombre propio, en contra de la Nación- Presidencia de la República de Colombia, Distrito Capital de Bogotá con el objeto de que se ordene a las entidades accionadas la entrega inmediata de una ayuda humanitaria para ella y su núcleo familiar para satisfacer su alimentación básica, toda vez que por motivo de la pandemia no ha podido laborar. Agrega la accionante que se dedica al trabajo informal en el espacio público, en ocasiones trabaja por días en casas de familia y muchas veces como estilista, sin embargo, estas circunstancias no se encuentran exceptuadas por el decreto de asilamiento y se le ha impedido seguir laborando para conseguir el sustento diario.

Al respecto, el Distrito Capital de Bogotá a través de las secretarías del Hábitat y de Integración Social manifestaron que existen diferentes programas para ayudar a la población vulnerable y en condición de pobreza para que acceda a aportes de arrendamiento, a pagos monetarios, subsidios en especie. Sin embargo, es importante que se adelante un proceso administrativo de focalización por medio del cual se identifique y priorice a la persona que solicita la ayuda, en aras de que los recursos limitados se distribuyan en condiciones de igualdad y a las personas que más lo necesitan. Sobre el caso particular de la accionante, la Secretaría de Integración social indica que al revisar la base de datos se constató que es potencial beneficiario del Sistema Distrital Bogotá Solidaria a través del canal de transferencias monetarias pero que deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda del Distrito informando su cuenta y número de teléfono para que procedan a verificar si es beneficiaria de la ayuda humanitaria.

Ante esto, el Ministerio Público en su concepto solicitó que se protejan los derechos fundamentales de la actora y que se ordene una coordinación por parte del Gobierno Nacional para que se evalúen todos los programas en los que pueda ser beneficiaria la accionante y al Distrito de Bogotá realizar todos los trámites administrativos para que se le remita a la Secretaria de Hacienda la información requerida para continuar con el estudio del caso de la accionante tendiente al reconocimiento del beneficio de la ayuda humanitaria.

Procede el despacho analizar lo hasta aquí expuesto y en efecto observa que con la contestación del Distrito Capital de Bogotá se amplían los datos allegados en la acción constitucional sobre la amenaza a los derechos invocados por la accionante. Quien cumple con diversos requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional y la Corte IDH tendientes a una protección reforzada al ser una trabajadora informal, madre cabeza de hogar y con una menor de edad a su cargo, ante estas circunstancias la administración debe desplegar todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos amenazados.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) dentro de la categoría de sujeto de especial protección se encuentran los trabajadores informales. De acuerdo con la Corte, la protección especial de las personas que se dedican a las ventas ambulantes obedece principalmente a que se encuentran *“en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica”*. Al ser de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el Estado debe desplegar acciones afirmativas”² Es claro que con la pandemia se debieron aumentar las solicitudes de ayudas ante el Distrito, circunstancia que debe obligar a esta entidad accionada a ampliar la capacidad para dar respuesta inmediata a todas las solicitudes de personas vulnerables como la accionante y agilizar los procesos de focalización.

Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH mediante Resolución No. 001 del 10 de abril de 2020 estableció una serie de medidas de emergencia que deben tomar las autoridades para contribuir aminorar las condiciones de desigualdad, pobreza extrema, las altas tasas de informalidad laboral de trabajo e ingresos precarios que padecen millones de personas y a las cuales hoy afecta más el impacto socioeconómico producto del COVID 19. Por esta razón, se resalta la importancia de que los Estados brinden y apliquen perspectivas interseccionales con enfoque de derechos humanos, en especial protección a las necesidades de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: (...) personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle(...)

Señala la CIDH en la Resolución precedente, que estas medidas de apoyo interseccional “involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” En ese sentido, esa contribución de todas las autoridades de la estructura del Estado debe generar no solo la adopción inmediata de estrategias, políticas o medidas estatales dirigidas a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias,

² C. Const., Sent. T-243, may. 31/2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

sino garantizar la correcta, eficaz y oportuna implementación de las mismas de manera que no se queden en meras propuestas e ideas y puedan realmente beneficiar a la población vulnerable.

Sobre el caso de estudio, se resalta la identificación que se le realizó a la actora y la posible viabilidad de asignarle la ayuda solicitada. Sin embargo, cabe aclarar que al tratar con personas en condiciones de vulnerabilidad los procedimientos administrativos deben ser lo más sumarios y accesibles posible, en aras de que no se obstaculicen y se detengan por dificultades de los posibles beneficiarios para tramitar y dar continuidad a sus solicitudes. La agilidad de los procesos por parte de las autoridades, estando a su alcance para tal fin, consagra la garantía al debido proceso constitucional, al respecto, el máximo tribunal en lo constitucional resaltó que: “En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales (...) Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”³.

Concretamente, la carga que pretende trasladar el Distrito a la accionante no solo vulnera los principios de eficacia, celeridad y economía de la función pública, sino que ratifica y acentúa las dificultades que tienen diversas familias para dar cumplimiento a las exigencias y requerimientos de las autoridades, generando que una gran mayoría de solicitudes queden detenidas o sean archivadas sin haberse superado las condiciones que dieron lugar a las peticiones de ayuda. Con lo anterior conviene subrayar que, no es factible atribuirle una carga administrativa a la actora y requerirle la presentación de una solicitud ante la Secretaría de Hacienda, entidad que en todo caso es una dependencia del Distrito Capital, parte accionada en este trámite constitucional.

En virtud de esa interseccionalidad de que trata la Corte IDH, este despacho concuerda con la posición de la Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en el entendido que una protección reforzada implica una integralidad y coordinación entre las autoridades tanto del orden Distrital como Nacional, y en vista de la condición de vulnerabilidad de la accionante, es pertinente que se desplieguen todas las actuaciones a que haya lugar para contribuir a que pueda sobrellevar en condiciones dignas el aislamiento obligatorio y solventar su mínimo vital y el de su familia.

En consecuencia, al evidenciarse una amenaza a los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital y dignidad humana por la dificultad de solventar el sustento diario y en aras de agilizar la posible ayuda a favor de la accionante, las entidades accionadas

³ C. Const., Sent. C-034, en. 29/2014. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

deberán desplegar todas las actuaciones necesarias para aminorar las condiciones de indefensión de la actora en el marco de esta pandemia.

En cumplimiento de lo anterior, el Distrito Capital de Bogotá deberá coordinar entre las distintas entidades del sector central y comunicar a la Secretaría de Hacienda directamente la situación de la accionante, a efecto de que se activen los mecanismos necesarios para verificar si ella cumple los criterios de focalización para la ayuda de transferencia monetaria, en el orden a que haya lugar dentro de la priorización de ayudas. Para tales efectos en la acción de tutela se encuentran los datos de la accionante. Por lo que una vez vencido el término para dar cumplimiento a lo anterior y de ser reconocido el beneficio, se le deberá efectuar el pago en un plazo que no exceda las 24 horas siguientes. De igual modo, se instará a la actora para que informe, por intermedio de esta autoridad judicial, si así lo prefiere, el número de cuenta bancaria requerido para que se continúe con el estudio de su caso.

A su vez, se ordenará a la Presidencia de la República en cabeza de su director administrativo para que evalúe si la actora puede ser beneficiaria de alguna de las ayudas creadas por el Gobierno Nacional para hogares vulnerables y para trabajadores informales en virtud de la pandemia del COVID-19, de igual modo deberá dar cumplimiento al procedimiento respectivo a que haya lugar para su inclusión en las bases de datos y activar los beneficios a su favor de cumplir con los requisitos. Una vez vencido el término para dar cumplimiento a lo anterior y de ser reconocido el beneficio, se le debe efectuar el pago en un plazo que no podrá exceder las 24 horas siguientes.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela por constatarse la amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora Angie Paola Paba Pitalúa y por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad manifiesta siendo sujeto de especial protección constitucional. Por lo que las entidades accionadas desplegarán todos los procedimientos necesarios a que haya lugar, para que se realice el estudio previo de acceso a los beneficios creados para personas vulnerables. Una vez vencido el término para dar cumplimiento a lo anterior y de ser reconocido el beneficio, se le debe efectuar el pago en un término que no podrá exceder las 24 horas siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana a favor de la señora Angie Paola Paba Pitalúa, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o a quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, evalúe si la actora puede ser beneficiaria de alguna de las ayudas creadas por el Gobierno Nacional para hogares vulnerables y para trabajadores informales en virtud de la pandemia del COVID-19, de igual modo deberá dar cumplimiento al procedimiento respectivo a que haya lugar para su inclusión en las bases de datos y activar los beneficios a su favor de cumplir con los requisitos. Una vez vencido el término para dar cumplimiento a lo anterior, y en caso de ser reconocido el beneficio, se le debe efectuar el pago en un plazo que no podrá exceder las 24 horas siguientes. La decisión resultante de la actuación desplegada en este numeral deberá notificarse a la accionante y a este despacho judicial una vez vencidos los términos anteriores.

TERCERO.- ORDÉNESE a la Alcaldesa Mayor de Bogotá o a quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído coordine entre las distintas entidades del sector central del Distrito Capital y se comuniquen a la Secretaría de Hacienda directamente la situación de la accionante, a efecto que activen los mecanismos necesarios para verificar si ella cumple los criterios de focalización para la ayuda de transferencia monetaria, en el orden a que haya lugar dentro de la priorización de ayudas. Para tales efectos en la acción de tutela se encuentran los datos de la accionante. Una vez vencido el término para dar cumplimiento a lo anterior, y en caso de ser reconocido el beneficio, se le debe efectuar el pago en un plazo que no podrá exceder las 24 horas siguientes. La decisión resultante de la actuación desplegada en este numeral, deberá notificarse a la accionante y a este despacho judicial una vez vencidos los términos anteriores.

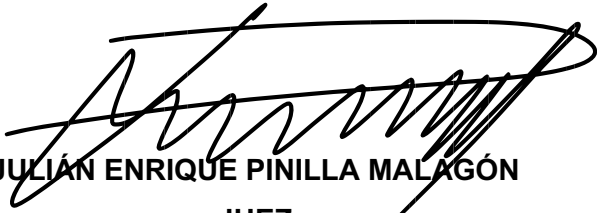
CUARTO.- REQUIÉRASE a la actora para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe por intermedio de esta autoridad judicial, si así lo prefiere, su número de cuenta al cual eventualmente se le consignaría la transferencia monetaria y para que se continúe con el estudio de su caso por parte de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá.

QUINTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

11001-33-41-045-2020-00102-00
ANGIE PAOLA PABA PITALÚA
NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
TUTELA

SEXTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ